



Juicio No. 10243-2023-00030

JUEZ PONENTE: OSCAR ALFREDO COBA VAYAS, JUEZ

AUTOR/A: OSCAR ALFREDO COBA VAYAS

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA. Ibarra, viernes 1 de diciembre del 2023, a las 17h22.

VISTOS: Emitida que fue la decisión oral por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, integrado por los señores jueces: Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, Ab. Sigifredo Rolando Mejía Romero, en calidad de acompañantes y Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas en calidad de Juez Ponente, mediante el cual se resolvió la causa No. 10243-2023-00030; encontrándose la misma en estado de dictar sentencia por escrito, en forma motivada conforme disponen los artículos: 76. 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

El Dr. Fredi Patricio Calle Arias Msc, Delegado Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo; la abogada Maria Fernanda Granda Paz, Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza II de la Delegación, en calidad de accionantes en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 214 de la Constitución y María Luzmila Rodríguez, portadora de la cédula de ciudadanía número 1000845964, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, de 96 años de edad, domiciliada en la calle Rafael Larrea Nro. 5-13 y Bartolomé García de este cantón de Ibarra, con correo electrónico jr.izamateran63@gmail.com, por sus propios y personales derechos, comparecen con su petición indicando al señor Juez de Garantías Constitucionales lo siguiente:

“...La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Relación circunstanciada de los hechos

La señora Maria Luzmila Rodriguez, padece de artrosis avanzada, dolencia de la cual se encuentra en tratamiento y la que le ha causado afectación directa a todos sus huesos, pero en especial a los de sus dedos, lo que le impide realiza firma u rubrica, motivo por el cual compareció a la oficina del Registro Civil de esta ciudad de Ibarra con el objeto de renovar su cédula de ciudadanía para cambiar la firma por su huella digital.

Es pertinente indicar que la cedula que intenta renovar tiene como datos parte de su identidad que su estado senil es viuda pues su cónyuge Segundo Israel Quintero Bautista, falleció y su nacionalidad es ecuatoriana, adquirida mediante carta de naturalización.

En la institución le han indicado no podrá renovar su cedula pues, en la revisión que realiza el Registro civil verifica “inconsistencias” en la emisión de su documento de identidad, pues no consta ni su acta de matrimonio, ni su carta de naturalización.

Inconsistencias ante las cuales el Registro Civil le ha indicado como alternativa para solucionar que debería viajar a Colombia, su país de origen, con el objeto de obtener documentos para que la institución pueda actualizar su condición de residente en este país, es decir, poniendo en responsabilidad de la usuaria la actualización de sus datos, cuya competencia le corresponde al Registro Civil, pues es esa institución la que en su debido momento le otorgó a la señora su documento de identidad....”.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE VALIDEZ.- Los suscritos Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios y Ab. Sigifredo Rolando Mejía Romero, en calidad de acompañantes y Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas en calidad de Juez Ponente, tenemos competencia para conocer y resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador así como arts. 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la certificación realizada por la Ab. Alexandra Karolina Reina Castillo Secretaria del Despacho se desprende haberse notificado a las partes pertinentes para la realización de la audiencia correspondiente.

En la audiencia llevada a efecto dentro de esta causa constitucional, en su respectiva intervención.

La Legitimada Activa: RODRIGUEZ MARÍA LUZMILA, a través de su Abogada defensora Ab. María Fernanda Granda, manifestó:

La Defensoría del Pueblo comparece a esta delegación una vez más a este Tribunal, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que nos asiste, para tutelar, proteger y promover derechos de las personas en general, pero mucho más cuando son personas de atención prioritaria como la señora María Luzmila Rodríguez, debido al grupo etario al que pertenece, los fundamentos de la presente acción son los siguientes, la señora María Luzmila Rodríguez quien se encuentra aquí presente, tiene 96 años y sufre de artrosis avanzada, enfermedad que se ha ido prolongando en su ser, afectando el desarrollo de sus huesos específicamente el de sus extremidades superiores, lo que le imposibilita a la señora realizar firma o rubrica alguna. Motivo por el cual acudió al Registro Civil para renovar su cédula y cambiar esa firma o rubrica por una huella digital, la que le permitirá acceder a los trámites en instituciones públicas o privadas en ejercicio de los derechos que le asisten, vale señalar que la cédula de identidad que la señora pretende renovar tiene dos datos importantes que son parte de su identidad. El primero, su nacionalidad es ecuatoriana adquirida mediante carta de naturalización; y el segundo, que el estado civil de la señora es viudo, puesto que su conyugue falleció. Ante este requerimiento que hizo la señora en el Registro Civil, en las oficinas de aquí, de esta ciudad de Ibarra, el Registro Civil señaló; que no era posible la

renovación de su cédula debido a que habría irregularidades en la emisión del documento de la identidad de la señora Rodríguez, por lo tanto, a la señora la alternativa que le dieron después de varias acciones que emprendió a título personal, es que la señora viaje a su país de origen Colombia, es Pasto donde había nacido, obtenga documentos que permitan actualizar los datos que constaban en el Registro Civil, y con eso se podía dar paso al pedido de renovación de la cedula. Es entonces cuando la señora Rodríguez presenta en nuestra institución en diciembre del año anterior, su pedido en nuestra institución atiende esta problemática, a través de acciones urgentes previstas en el artículo 29 del reglamento de atención de casos de esta institución, y bajo la responsabilidad del delegado Luis Antonio Ordoñez, se emiten varios oficios o memorandos, números, 011, 0122, 046, de fechas 9 de enero, 24 de abril y 7 de julio. En estos documentos nuestra institución solicita al Registro Civil en primer lugar, y a otras instituciones que se activen con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de la señora, y permitir la renovación de su cédula, al tenor de los datos que le corresponden y que son parte de ella. No obstante estos requerimientos se hicieron por parte de nuestra institución, el Registro Civil se limitó a dar contestación a través de documentos 348 y 102, indicando o ratificando la información que ya le habían dado a la señora cuando acudió a pedir el servicio de renovación de su cédula, en el sentido de que no constaba en el sistema del Registro Civil la carta de naturalización de la señora. Por lo tanto para continuar el trámite se recomendaba a la usuaria que traiga los documentos que ella pueda tener para continuar con la renovación de su cedula, toda vez que las acciones urgentes emprendidas por nuestra institución no llegaron a cumplir la finalidad para la que están previstas, que es lograr la restitución de derechos de una manera eficaz y célere, nuestra institución envió un último oficio al Registro Civil, a la Coordinación Zonal, en el cual requirió que nos informe que si sobre este caso se había acogido las disposiciones que se realizaron en un informe de la dirección de investigación civil y monitoreo, en la cual dispusieron que se cambie el estado civil de la señora, de lo que constaba en su cédula como viuda, se la cambien a soltera, puesto que no solamente que no constaba en el sistema la carta de naturalización, sino que tampoco se había evidenciado el acta de matrimonio. Es en este sentido que nuestra institución requiere que se nos informe que esta disposición realizado por la dirección de monitoreo, fue acogido por la coordinación zonal, además solicitamos que remitan copias certificadas del documento que haya acogido estas recomendaciones del informe y se indique además si ha habido algunas acciones prioritarias a favor del derecho de la señora. Este último requerimiento defensorial tuvo respuesta el 19 de octubre, a través de oficio 2056, en el cual la Coordinación Zonal nos indica, que sí, que estas disposiciones del informe fueron acogidas por la coordinación zonal y se cambió el estado civil de la señora, de viuda a soltera, y que además se había puesto un bloqueo a su cedula de ciudadanía indicando que el motivo de ese bloqueo era el levantamiento de éste informe. Es así señores jueces que nuestra institución nacional de derechos humanos, determina como actos que vulneran el derecho de la señora a la identidad y atención prioritaria, el primero, la negativa de la renovación de la cédula, negativa que se dio cuando la señora acudió a renovar la cédula al Registro Civil, y el segundo, la resolución administrativa 2023389010 emitida el 10 de agosto de 2023, en el cual cambian el estado civil de la señora de viuda a soltera, por no encontrarse en su sistema el acta de matrimonio,

además se denota una omisión del Registro Civil, y es no haber emprendido acciones que sean eficientes y que tengan por objeto restituir el derecho de la señora a su identidad, y no al contrario. Es en este sentido señores jueces que venimos ante su autoridad, en esta tarde, a señalarles que si este caso viene a una sede constitucional es porque no se ha podido solventar en una sede administrativa, pese a las exhortaciones hechas por la Defensoría del Pueblo, pese a los pedidos puntuales que se han hecho a través de estas acciones urgentes, no se ha logrado que la señora pueda renovar su cédula. Al contrario el Registro Civil ha cambiado su estado civil, del que ya he mencionado, ahora bien, es necesario mencionar que la problemática que nos ocupa en esta tarde no es nueva para la justicia constitucional, ya la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia que prevé el artículo 436. 6 de la carta magna, seleccionó un caso análogo, y emitió jurisprudencia, y en esta sentencia justamente la Corte Constitucional determino cual es el contenido, el alcance y declaro vulnerado el derecho a la identidad, en los siguientes términos, como todos conocemos el artículo 66.28 de nuestra carta magna, reconoce el derecho de todas las personas a identidad personal, y colectiva, pero este derecho y este reconocimiento no solamente queda en esta declaración, sino que nuestro legislador quiso reconocer también el derecho de las personas a conservar, desarrollar y fortalecer el derecho a la identidad, y estos tres parámetros es lo que frente al cual, el Estado tiene la obligación de respetar este derecho. Es decir, no realizar acciones que van en contra de su contenido y lo vulneren, la Corte Constitucional en esta sentencia que he manifestado, que como digo ha seleccionado un caso análogo al que hoy nos ocupa, ha señalado que son parte importante de la identidad de las personas todas las condiciones materiales e inmateriales que la conforman. Además ha referido la trascendencia de este derecho en el sistema interamericano de derechos humanos, refiriendo que la corte en su jurisprudencia ha determinado que el derecho a la identidad es inherente al ser humano, y que su conservación constituye un bien jurídico protegido, indisponiblemente de la edad que la persona tenga. Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como una definición a este derecho a la identidad, el conjunto de atributos y cualidades que nos hacen únicos e irrepetibles, y que permiten que un ciudadano o una persona sea identificada en una sociedad. Ahora bien, porque a nuestro parecer consideramos que este derecho se ha vulnerado, porque tanto la respuesta que da el Registro Civil, cuanto la omisión que tiene el Registro Civil no se tratan de acciones para conservar la identidad de la señora, como ya se señaló su estado civil es viuda, su nacionalidad es ecuatoriana. Sin embargo de eso, el Registro Civil cuando la señora acude a sus 96 años a renovar su cédula, recién da fe de que existen irregularidades en la emisión de su documento de identidad, y ponen la responsabilidad, esa carga en los hombros de la señora María Luzmila Rodríguez para que estos datos se actualicen y puedan renovar su cédula. Es decir donde está la obligación del Estado de respetar y de garantizar los derechos, todo lo contrario, se ha puesto esta responsabilidad en una señora que tiene doble situación de vulnerabilidad como se va a demostrar con el testimonio que hemos solicitado de la señora accionante. Pero no solamente al derecho a la identidad se vulnera en este caso, sino también el derecho a la atención prioritaria, y para definir en qué términos está constituido este derecho nos hemos remitido nuevamente a otra sentencia de la Corte Constitucional, que es la 8089-20-JP/21. En esta sentencia la corte desarrolla los términos de la atención

prioritaria; cabe señalar que esta constituye que entre varias personas usuarias, una persona que tiene atención prioritaria tendrá preferencia frente al resto de usuarios, y además también define en que se constituye una atención especializada, al señalar que esta constituye en los ajustes de procedimientos judiciales, o administrativos que se puedan realizar con el objeto de un pleno ejercicio de los derechos. Esta sentencia remite a su vez a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señalando estos ajustes de procedimiento, que lamentablemente en este caso no se han dado, ni tampoco se ha observado una atención prioritaria, puesto que, del informe que realizó la dirección de investigación de monitoreo civil, la Coordinación Zonal se limitó a acoger estas disposiciones, sin realizar ningún análisis del estado de vulnerabilidad de la señora, ni a analizar que la alternativa para solucionar, le era imposible cumplir, puesto que a su edad, trasladarse a Colombia a pedir documentos para que se pueda renovar su cédula, le es imposible, por la enfermedad que padece y por su condición de vulnerabilidad. Es en este sentido que, nuestra institución considera que, con la afectación de estos derechos, a identidad y atención prioritaria también se estaría afectando otros derechos conexos, ya que sin una cédula que le permita para sus trámites poner su huella en vez de su firma, se le estaría privando de varios de sus derechos, como por ejemplo; atención de salud privada, como por ejemplo, retirar dinero de una póliza que tiene en una cuenta, que le permite de sus intereses solventarse las necesidades más esenciales, entre otros, y es por este motivo que nuestra institución solicita a su autoridad, se declare vulnerados sus derechos, a identidad y atención prioritaria, así como derechos conexos como, una vida digna, atención de salud, entre otros. Para demostrar la razón de nuestros hechos, hemos adjuntado como medios probatorios a nuestra demanda; el certificado médico de la señora, en el cual podrá venir a su conocimiento el diagnóstico que tiene de artrosis avanzada, la afectación específica, en su mano derecha. Además también se ha adjuntado copias certificadas del expediente defensorial número 3545, en el cual se pueden verificar todos los documentos a los que hemos hecho mención en este primer alegato; las respuestas que nos ha dado el Registro Civil, el accionar que ha tenido la Defensoría del Pueblo en sede administrativa; y, como elemento probatorio también hemos requerido que el Registro Civil ingrese al expediente judicial, una copia certificada de la resolución que se considera vulnera derechos, ya que ha nuestro pedido se ha hecho caso omiso el Registro Civil, y únicamente se nos ha facilitado una copia simple de esa resolución, la que es ilegible. En virtud de estos elementos de hecho y de derecho, solicitamos la declaración de vulneración de derechos y se ordene, dejar sin efecto la resolución administrativa 2023389010 de fecha 10 de agosto de 2023; se ordene al Registro Civil se permita la renovación de la cédula de ciudadanía de la señora, pero al tenor de los datos que le corresponde a su identidad para conservarla. Es decir su estado civil viudo y su nacionalidad ecuatoriana, además que se socialice entre el personal de la Coordinación Zonal del Registro Civil la sentencia de la Corte Constitucional que es una parte fundamental de nuestro alegato para venir a esta instancia constitucional, que es la 132-18-JP/20; así como que se realice un acto de disculpas públicas a favor de la señora, dado a que por la inoperancia, por la falta de diligencia del Registro Civil, la señora no ha podido renovar su cédula y tiene la incertidumbre de no saber que pasará el día de mañana cuando necesite acudir a una instancia pública o privada y no pueda realizar una firma o rubrica que le permita

acceder a tramites. es así señores jueces bajo estos fundamentos este es nuestro pedido, que se declare vulnerado derechos, se emita las medidas que acabo de señalar y todas aquellas medidas adicionales que ustedes concedores de derechos constitucionales y del grupo de atención prioritaria que estamos refiriendo suelen ordenar.

RÉPLICA:

En primer lugar no se puede atribuir falencias a un sistema que es operado con funcionarios públicos, es decir, el sistema no va a responder a una acción de protección, van a responder los funcionarios públicos que a través de sus actos ejercen una función y deben tutelar un interés general y deben garantizar los derechos humanos que en esta tarde nos ocupa esta audiencia, eso en primer lugar con respecto a las falencias del sistema que hemos escuchado a viva voz del funcionario que se encuentra en representación de la institución accionada existe en el sistema falencias. Ahora me quiero referir a la parte de la intervención del representante de la entidad accionada en cuanto refiere que lejos de ellos tomar la responsabilidad que tienen en este caso para renovar la cédula de ciudadanía de la señora, a la luz de los datos que son de su identidad y se quiere tratar de responsabilizar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Nosotros de las acciones que gestionamos de manera previa al planteamiento de esta acción constitucional, se logró obtener el oficio que consta en copias certificadas adjuntos a la denuncia, oficio número MREMH-DZ1-TULCAN20230281 de fecha 11 de julio del 2023, en el cual se señala que, luego de saludar la gestión de la Ing. Nancy Cabrera, Coordinadora Zonal de la Dirección General del Registro Civil, (se lee) “de conformidad a dicho documento, hace referencia al documento por el cual el Registro Civil solicito al Ministerio de Relaciones Exteriores el tema de la carta de naturalización, y al exhorto de la Defensoría del Pueblo, de cual consta en copia, mucho agradeceré se indique si es posible la renovación de la cedula de ciudadanía de la señora María Luzmila Rodríguez”, puesto que, según la normativa vigente y a la luz de los principios constitucionales si la señora Rodríguez tiene una cédula de ciudadanía ecuatoriana, no estaría obligada a realizar ningún trámite en cancillería para renovar su documento de identificación como ciudadana ecuatoriana. Es decir de parte del Ministerio ha existido un pronunciamiento el cual es claro en señalar, a la edad que tiene la señora y habiendo obtenido una cedula de ciudadanía ecuatoriana, no es necesario que al momento la señora realice ningún trámite para legalizar su residencia aquí en el país. Al contrario, el Registro Civil es el que sin dar obstáculos y garantizando el tema de atención prioritaria y derecho a la identidad debería haber renovado su cedula de ciudadanía al tenor de los datos que toda la vida han estado presentes en su registro, sin que se le pueda responsabilizar ni al sistema que es operado por funcionarios públicos, por seres humanos, como cualquiera de nosotros, ni tampoco a la señora, responsabilizarle a ella de traer documentos para que pueda renovar su cédula, entonces en este caso de lo que hemos escuchado, de la respuesta del Registro Civil, si bien el Registro Civil se ha limitado a, negar en primer lugar la renovación de la cedula, a continuación y por la insistencia de la Defensoría del Pueblo a emitir un informe de investigación y monitoreo civil, que está igual con copia certificadas adjuntas a nuestra demanda, señalando que en el

sistema no consta ninguno de los dos documentos, no solamente la carta de naturalización, sino tampoco la acta de matrimonio que es el Registro Civil mismo que es el que lo genera, emiten este informe y sin realizar ningún análisis se cambia el estado civil de la señora, y se pone un bloqueo o una observación al bloqueo de la cedula respecto a su condición migratoria, ¿son estos actos conducentes a que se conserve la identidad de la señora?, no son conducentes a que se conserven la identidad, lejos de eso mañana o pasado, o cualquiera de las personas que nos encontramos en esta audiencia, tenemos borrada de un solo clic nuestra existencia legal al tenor de los datos que nos corresponde, entonces en ese sentido como y o había referido, ruego a este Tribunal que para decidir además de lo que se ha escuchado en esta audiencia puedan estudiar o revisar esta sentencia de la Corte Constitucional que he señalado como fundamento de la acción 732-18-JP20 en la cual, ya un caso análogo al que nos ocupa, llego a una instancia constitucional, y lamentablemente a la acción de protección se obtuvo sentencia desfavorable y fue la Corte Constitucional la que selecciono este caso, y señalo que si existe vulneración al derecho a la identidad, e incluso condeno al Registro Civil a pagar una indemnización a favor de la señora accionante, que igual una señora adulta mayor en situación de vulnerabilidad y la única diferencia es que la señora si se le determino la caducidad de su cedula, y por lo tanto se quedó sin existencia legal, algo muy parecido a lo que hoy sucede, puesto que sin embargo a que el documento no se ha caducado resulta que ahora tiene datos que son distintos y difieren de la identidad que la señora tiene en cuanto, a su estado civil y a su nacionalidad, por eso es que reiteramos el pedido a este Tribunal de que se declaren vulnerados los derechos y se ordene una reparación inmediata, para que la señora pueda renovar su cedula y sustituir su firma por su huella, al tenor de los fundamentos aquí expuestos.

INTERVENCIÓN FINAL:

Señores jueces nosotros hemos comparecido a esta audiencia y hemos demostrado cada uno de los fundamentos de la misma a través de las copias certificadas de nuestro expediente defensorial, donde constan nuestros requerimientos, la respuesta que se ha dado, la razón administrativa que se impugna con el testimonio de la señora dio hace unos minutos, que se puede verificar el estado de doble vulnerabilidad en que se encuentra, pues es una persona que vive sola, que no tiene hijos, ni familia aquí en el país, que por su edad merece una atención prioritaria, porque se ha mostrado con el testimonio dado así como también se ha demostrado a este Tribunal que sufre de una enfermedad como la artrosis que le impide realizar una firma para poder acceder a los tramites que le son propios a toda persona, como retirar dinero, como acceder a través de ese retiro de dinero que hace de una póliza que ella tiene, dejada por su esposo, para acceder a salud, alimentación, al pago de arriendo y demás servicios básicos, y por parte del Registro Civil en cambio no tenemos una sola prueba de la razón de los dichos que hemos escuchado en esta audiencia en cuanto refiere que ha habido un cambio en el sistema, que habido que ahora la necesidad de digitalizar los documentos que dan fe de actos que ellos mismo en su momento dieron legitimidad a través de la emisión de la cedula, entonces yo solicito más allá de lo que haya dicho en esta audiencia el representante del

Registro Civil, se esté a los documentos y a las pruebas que por parte de nuestra institución si se han presentado, eso nada más y referirme últimamente la inversión de la carga de la prueba que existe para materia constitucional, que es de pleno conocimiento de los jueces en el cual la entidad pública debe demostrar lo que se ha señalado y de no haber vulnerado derechos, lo que en esta instancia no se ha demostrado, por lo tanto solicito se esté a los documentos y los fundamentos de esta acción.

TESTIMONIO DE MARÍA LUZMILA RODRÍGUEZ.

¿Dónde nació usted, señora María Luzmila? R: De año 9 meses salí al Carchi, San Isidro. ¿Usted conoció al señor segundo Israel Quintero Bautista? R: Sí lo conocí en el Ángel, en una fiesta que hubo. ¿Después de esa fiesta, qué sucedió? R: Nos enamoramos tanto como y nos casamos. ¿Durante su vida usted tuvo hijos? R: Yo no los pude criar porque aborté el barón y una hembrita. ¿Usted ha necesitado a lo largo de su vida renovar su cédula, usted tuvo algún inconveniente en el Registro Civil? R: No, la sacaba aquí en Ibarra cuando se caducaba, la sacaba en el Ángel cuando estaba allá y también en Otavalo. ¿Y esta última vez que usted se acercó a renovar su cédula, qué fue lo que sucedió en las oficinas aquí del Registro Civil? R: Yo me acerque porque no puedo firmar, ya no me aceptaron ni en el Banco ni nada, entonces estoy sin poder sacar un interés para mi mantención. ¿Y en el Registro Civil, qué respuesta le dieron al que su pedido de la renovación de cédula? R: Que tengo que sacar nueva cédula para poder poner la huella. ¿Cuándo usted acudió al Registro Civil a sacar la renovación de su cédula qué le dijo el Registro Civil? R: Me dijo que están mal unos datos. ¿O sea, usted pudo no renovar su cédula cuando se acercó al Registro Civil para poder cambiar su firma? R: Me dijeron que tengo que ver con abogado para que se me dé la nueva cédula para poner la huella. ¿No le facilitaron la renovación de la cédula? R: No, no me dieron atención. ¿Y el Registro Civil no le señaló, tal vez que debía viajar a su país de origen para poder obtener documentos? R: Sí me dijeron, pero yo les dije que ni aquí en la casa no avanzo, peor a viajar a Pasto, no puedo estar ni de pie y no me van a atender al momento que yo llevo oficinas y el tiempo que tengo de 97 años que me van a estar buscando en los libros mi nombre y de todo eso era imposible. **Al contraexamen:** ¿Los funcionarios del Registro Civil le enviaron donde otra autoridad, si tal vez usted recuerda a qué autoridad le enviaron si fue dentro de la institución? R: Afuera de la institución. Fue que me dijeron que pase a dónde un abogado y no me explicaron más. El abogado es el que hablaba. ¿Usted recuerda cómo hizo el procedimiento para obtener su primera cédula acá en el Ecuador? R: Esto hizo mi padre adoptivo porque yo me crié con mi tío, de año 9 meses me ha entregado mi madre a mi tía Margarita Rodríguez a vivir a San Isidro ahí desarrollé mi niñez, cuando yo me casé de 20 años y después vine a vivir a Otavalo porque mi esposo estaba en el ejército. ¿Los funcionarios del Registro Civil tal vez le mencionaron que usted debía acudir al Ministerio de Relaciones exteriores para poder obtener su carta de naturalización? R: Sí, así me dijeron, entonces el abogado entiende eso y yo no veía nada ni nada. El abogado es que andaba y entonces me dijeron que ya va a haber cómo. **Aclaración del tribunal:** ¿Su esposo era ecuatoriano? R: Ecuatoriano de Otavalo. ¿Cuándo su esposo murió, usted entregó la Partida de Defunción de su esposo cuando estaba

en el en el Registro Civil? R: Sí y como me pasé de una casa a otra, los papeles, todo se me ha perdido. Yo tenía todo, todo lo que me sobró de cuando falleció mi marido.

En su respectiva intervención.

Los Legitimados Pasivos:

1.- **Coordinación Zonal 1 del Registro Civil, debidamente representados por el Abg. Roberto Raul Herrera Nazate:** Comparezco a esta audiencia en representación de la Directora de Patrocinio de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación Nacional, por lo que en primera instancia solicito, que se me dé un término prudencial de cinco días para ratificar mi intervención dentro de la presente causa. Acudo a su autoridad para dar contestación a la acción de protección planteada por parte de la accionante y de antemano solicito, se declare sin lugar la acción constitucional de protección de acuerdo a los elementos que desarrollaré dentro de mi intervención, es así señores jueces que el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos, y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución, la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia alguna a las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional, la nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización, y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad, en este sentido la Constitución claramente nos esta hablado que se puede obtener la nacionalidad por naturalización, conforme lo ha manifestado la parte accionante, que la señora ha mantenido una cedula de doble nacionalidad, en este sentido la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 70 y 71 indica que, el articulo 70 manifiesta, naturalización, es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con la presente ley y su reglamento, además el artículo 71 del cuerpo legal antes mencionado manifiesta que, la carta de naturalización es el acto administrativo por el cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana en razón del tiempo de permanencia en el país y en cumplimiento de la normativa establecida para el efecto, en este sentido señores jueces el Registro Civil ha tratado de precautelarse conforme y lo manifiesta la Constitución, del derecho a la identidad de la señora accionante, en tal sentido que, el Registro Civil ha solicitado a raíz de no encontrar el archivo dentro de la institución que es la carta de naturalización, ha realizado las gestiones necesarias dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo que es el ente jurídico de velar, o entregar dicho documento para que el Registro Civil en base a dicho documento realice el tema de cedulación de una persona por naturalización, caso que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado que no existe ningún documento de carta de naturalización, ni de solicitud por parte de la señora en este caso accionante María Luzmila Rodríguez, el artículo 44 de la misma Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta que, las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento una vez conseguida la condición migratoria de residente, se otorgara una cedula de identidad, el artículo 46 del reglamento de

la Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta que, cuando un ciudadano extranjero haya obtenido la condición migratoria de residente temporal o permanente, la dirección general del Registro Civil Identificación y Cedulación otorgara la cedula de identidad a la correspondiente para las residencias temporales, la cedula de identidad tendrá la misma vigencia que la señalada en la visa o categoría migratoria, a que se trae este artículo del reglamento, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si bien es cierto la señora accionante no ha realizado el trámite a través del Ministerio de Relaciones Exteriores obteniendo la carta de naturalización, conforme ella lo ha manifestado es verdad que ella ha venido manteniendo su cedula de ciudadanía anteriormente con la condición de naturalización pero, a raíz de que el Estado ecuatoriano crea el Ministerio de Relaciones Exteriores, este debe entregar la carta de naturalización o en este caso también manifiesta la carta de residente temporal o permanente, caso que dentro de la presente acción nunca se ha presentado, y de igual manera nunca la usuaria ha acudido a la institución a la que debe de otorgarle el documento para que el Registro Civil en base a ese documento pueda otorgar el documento de identidad conforme ella lo solicito, en este sentido señores jueces, solicito que conforme el actuar que manifiesta el artículo 226, 233, que dicen lo siguiente, de la Constitución de la República del Ecuador que, las instituciones del Estado, son organismos dependientes, las servidoras o servidores públicos y las personas que pueden en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la ley, tendrá el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en este caso los funcionarios del Registro Civil apeándose al artículo 266 nombrado anteriormente han solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores a que se otorgue la carta de naturalización de la señora accionante dentro de la presente causa, teniendo como resultado de la misma una negativa de ellos, que no tienen dicho documento, razón por la cual en cumplimiento de este artículo, Registro Civil velando por los derechos constitucionales y haciendo uso de la Constitución de la República, realiza o indica el trámite, o niega a la señora María Luzmila Rodríguez el obtener su cedula de ciudadanía, concluyo señores jueces manifestando que la dirección del Registro Civil no ha vulnerado derecho constitucional alguno, ni mucho menos el ordenamiento jurídico vigente en la República del Ecuador, conforme lo manifesté, únicamente ha pretendido salvaguardar en todos los momentos preservar el derecho a la identidad de la accionante, misma que puede renovar su cedula de ciudadanía en cualquier momento, sin embargo es importante considerar que, la DIGERCIG o la Dirección General del Registro Civil al encontrar inconsistencias en la información registral de la ciudadana, es la obligación de notificar e indicar el procedimiento o el actuar para poder obtener su documento de identidad conforme, y lo está solicitando la señora.

REPLICA:

En este sentido en la réplica debo manifestar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que, es improcedente la acción de protección de derechos, cuando uno de los hechos no se desprenda que la violación de

derechos constitucionales, señores jueces como es conocimiento de todo público, es su deber y derecho constitucional me da la supremacía de la Constitución, no solo de su dimensión subjetiva, sino también de su dimensión objetiva, en este sentido se ha tratado de enfocar en que el Registro Civil le ha violentado el derecho a la identidad de la usuaria, de la señora María Luzmila Rodríguez, caso que no ha sido dentro de la institución por cuanto que no existe documento de respaldo, por lo que solicitamos señor juez, de parte de la dirección general del Registro Civil, a que se inadmita dicha acción de protección y más bien se archive la misma.

El Legitimado Pasivo, Señor Procurador General del Estado. (AUSENTE)

Previamente a resolver se realiza las siguientes consideraciones.

PRIMERO: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con los Arts. 13, 14, 15, 16 y el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes que participaron en la Audiencia Pública fueron los legitimados activo y pasivo. Verificada la jurisdicción, competencia y garantizada la legitimidad en la causa y en el proceso e inicio adecuado del trámite propio, se cuenta con los presupuestos procesales de validez de la presente causa y garantía del debido proceso.

SEGUNDO: La compareciente legitimada activa, formula la acción de protección solicitando:

“...Petición concreta de la acción de protección Al tenor de los fundamentos de hecho y derechos expuestos solicitamos a su autoridad:

- Se declare vulnerados los derechos de la señora María Luzmila Rodríguez a identidad y atención prioritaria.
- Se deje sin efecto la Resolución administrativa Nro. 2023389010 de fecha 10 de agosto de 2023.
- Se ordene al Registro Civil renueve la cedula de ciudadanía de la señora María Luzmila Rodríguez con los datos que corresponden a su identidad, nacionalidad ecuatoriana y su estado civil viuda, cambio de firma por huella digital.
- Que se socialice a todo el personal de la Coordinación Zonal 1 del Registro Civil con la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional

- Que se realice disculpas públicas por parte de la Coordinadora zonal 1 a la señora María Luzmila Rodríguez por la vulneración de sus derechos a identidad y atención prioritaria
- Demás medidas que su autoridad estime necesarias para lograr la reparación integral....”.

TERCERO: DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

ELEMENTOS PROBATORIOS

PRUEBA DE LA ACCIONANTE

Copias certificadas del expediente defensorial con número de caso DPE-2022-004-MARÍA LUZMILA RODRÍGUEZ.

Certificado de la señora MARÍA LUZMILA RODRÍGUEZ, emitido por el Dr. Jimmy Carrasco A., en fecha 26 de octubre del 2023, en el que se determina: 1.- SINDROME TUNEL CARIANO SEVERO. 2.- ARTROSIS AVANZADA EN ARTICULACIÓN DE DEDOS DE LAS MANOS BILATERAL.

TESTIMONIO DE MARÍA LUZMILA RODRÍGUEZ.

PRUEBA DE LOS ACCIONADOS:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° F09V02-PRO-GIR-AIR-001, de fecha 7 de agosto del 2023.

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIVIL DICM-2641 con nombre de caso RODRIGUEZ MARIA LUZMILA.

CUARTO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando se cumplan con los siguientes presupuestos:

a) Que exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

En el caso que nos ocupa no se ha asegurado el debido proceso al vulnerarse la garantía establecida en los literales a, b, c, h y m del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que textualmente en su parte pertinente, dice: “ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados..”; se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Magna; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución, proviniendo el acto de una autoridad pública no judicial, esto es del legitimado pasivo Coordinación Zonal 1 del Registro Civil.

b) Que tal hacer o no hacer del Legitimado Pasivo sea violatorio a los derechos, garantías y/o

libertades individuales de la parte accionante, consagradas en la Carta Fundamental, en el caso en estudio, el hacer ha violado garantías derechos constitucionales; y

c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

Presupuestos que se cumplen toda vez que dentro de la respectiva audiencia llevada a efecto en esta causa se determinó que:

La señora María Luzmila Rodríguez, tiene 96 años y sufre de artrosis avanzada, enfermedad que se ha ido prolongando en su ser, afectando el desarrollo de sus huesos específicamente el de sus extremidades superiores, lo que le imposibilita a la señora realizar firma o rubrica alguna, motivo por el cual acudió al Registro Civil para renovar su cédula y cambiar esa firma o rubrica por una huella digital, la que le permitirá acceder a los trámites en institutos o privadas en ejercicio de los derechos que le asisten, vale señalar que la cédula de identidad que la señora pretende renovar tiene dos datos importantes que son parte de su identidad, el primero su nacionalidad es ecuatoriana adquirida mediante carta de naturalización, y el segundo que el estado civil de la señora es viudo, puesto que su conyugue falleció, ante este requerimiento que hizo la señora en el Registro Civil, en las oficinas de aquí, de esta ciudad de Ibarra, el Registro Civil señaló que no era posible la renovación de su cedula debido a que habría irregularidades en la emisión del documento de la identidad de la señora Rodríguez, por lo tanto, a la señora la alternativa que le dieron después de varias acciones que emprendió a título personal, es que la señora viaje a su país de origen Colombia, es Pasto donde había nacido, obtenga documentos que permitan actualizar los datos que constaban en el Registro Civil, y con eso se podía dar paso al pedido de renovación de la cedula.

Y por parte de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación Nacional, precisó que la señora ha mantenido una cedula de doble nacionalidad, en este sentido la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 70 y 71 indica que, el artículo 70 manifiesta, naturalización, es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con la presente ley y su reglamento, además el artículo 71 del cuerpo legal antes mencionado manifiesta que, la carta de naturalización es el acto administrativo por el cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana en razón del tiempo de permanencia en el país y en cumplimiento de la normativa establecida para el efecto, en este sentido señores jueces el Registro Civil ha tratado de precautelar conforme y lo manifiesta la Constitución, del derecho a la identidad de la señora accionante, en tal sentido que, el Registro Civil ha solicitado a raíz de no encontrar el archivo dentro de la institución que es la carta de naturalización, ha realizado las gestiones necesarias dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo que es el ente jurídico de velar, o entregar dicho documento para que el Registro Civil en base a dicho documento realice el tema de cedulación de una persona por naturalización, caso que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado que no existe ningún documento de carta de naturalización, ni de solicitud por parte de la señora en este caso accionante María Luzmila Rodríguez.

Una vez escuchadas las partes, revisados y valorados los recaudos procesales se ha determinado que la acción de protección es procedente, por lo siguiente:

Todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos derecho a conocer normas claras y precisas que no afecten los derechos constitucionales.

Sobre el Derecho a la defensa tenemos:

La Corte Constitucional de Ecuador en Sentencia No. 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso) ha manifestado:

26. El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución. Sobre el referido derecho esta Corte, en su sentencia No 546-12- EP/20, ha manifestado lo siguiente:

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original].

El tratadista ecuatoriano Dr. Luis Cueva Carrión manifiesta que el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas y principalmente el

principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos (Dr. Luis Cueva Carrión. “Jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Ediciones Cueva Carrión. Tomo I. 2010. Pág. 156).

El Derecho a la defensa, establecido en el “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

La violación de dichas reglas no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa, pues para que aquello ocurra se requiere que, además de la vulneración de una ley procesal, se haya provocado una real indefensión, es decir que se haya menoscabado el principio del derecho a la defensa en su esfera constitucional.

Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho: “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”, Sentencia N° 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.-

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República y así nos manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso NO. 0377-12-EP, señaló: “la Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...”.

Sobre la motivación la Corte Constitucional ha expuesto que: “...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o

principios jurídicos en que se basa la decisión sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. Y Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

Que tal hacer o no hacer del Legitimado Pasivo sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la parte accionante, consagradas en la Carta Fundamental, en el caso en estudio, el hacer ha violado garantías y derechos constitucionales; y,

Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave, ocasionándose la inseguridad jurídica y la vulneración del derecho a recibir respuestas debidamente motivadas.

En lo referente a la exigencia de explicar razonadamente una decisión, fundada en premisas originadas de la actividad probatoria (hechos), vinculada a principios, normas y procedimientos, o motivación, como uno de los más efectivos controles sobre la actividad desarrollada por el juzgador, resulta necesario mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto del 2021, párr. 51 dice que “En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende sólo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”. El mismo organismo, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021, dentro del caso No. 1158-17-EP, en su número 22 dice que “(...) todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en (i) una fundamentación normativa correcta; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor fundamentación posible conforme a los hechos”.

En el número 27 nos dice que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre en dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (...) y (ii) la insuficiencia de motivación. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, (...) Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos”. Por ello, en base a esta sentencia, la Corte Constitucional guía el razonamiento judicial mediante pautas jurisprudenciales; así: “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Igual, menciona que “Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea”. Atendiendo a este criterio rector, señala que

una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conforme lo establece el Art. 76.7.1 de la CRE; y, será esa argumentación jurídica suficiente, cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, con lo cual se alcanza certeza, confianza y exclusión de arbitrariedad.

De allí que se hayan determinado ciertas deficiencias motivacionales como: la inexistencia, insuficiencia, apariencia, y ésta última puede presentarse en ámbitos como la incoherencia, con sus manifestaciones de: incoherencia lógica e incoherencia decisional, inatinencia e incongruencia.

El primer elemento (fundamentación normativa) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; en tanto, el segundo (fundamentación fáctica) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, analizando el conjunto de las pruebas practicadas.

Por ello, “la exigencia de la estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores) y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En este orden de ideas es imprescindible observar y tener en cuenta lo siguiente:

DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

El artículo 36 de la Constitución, determina que: las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Para el caso, la Constitución de la República del Ecuador establece principios, garantías y derechos y así tenemos el Principio de aplicación de los Derechos Constitucionales Art.10, Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Sobre el ejercicio de los derechos, tenemos tratado en el Art. 11, en especial el numeral 3, que dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” Numeral 6, “Todos los principios y los derechos, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”; numeral 9, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

Sobre los derechos de protección, tenemos el Art.75, que es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación, celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

El Art. 172, dispone: Las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales de derechos humanos y la Ley.”; y por último en el Art. 424, se establece la supremacía de la Constitución.

De igual manera, también en lo que corresponde a la Convención Americana de los derechos Humanos, más conocido como Pacto de San José, consagra los derechos al debido proceso. Todos los derechos, garantías y principios antedichos, en especial el derecho a la garantía del debido proceso, seguridad jurídica, etc..

La Corte Constitucional del Ecuador dentro del CASO No. 889-20-JP/21, señala lo siguiente:

“...IV. Análisis constitucional

44. La Corte analiza jurídicamente los hechos del caso en seis acápites: 1) el derecho a la atención prioritaria; 2) el derecho a la pensión de montepío; 3) el derecho a servicios públicos de calidad; 4) la obligación de cobrar deudas al Estado y los derechos; 5) el derecho a la tutela efectiva de derechos; 6) la reparación integral.

1. El derecho a la atención prioritaria

45. La Constitución reconoce que las personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de riesgo, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que “[e]l Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.⁵⁷ También establece que “[l]as personas adultas mayores recibirán atención prioritaria...en especial en los campos de inclusión social y económica...”.⁵⁸ Con relación a las personas con discapacidad, la Constitución establece que el Estado debe tomar medidas que aseguren “[l]a garantía del pleno ejercicio de los derechos.”⁵⁹

46. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...”⁶⁰; y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y

ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.”⁶¹

47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.

48. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”⁶² (énfasis añadido).

(...)

50. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos....”.

Constitución de la República del Ecuador.

“...Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad....”.

La Ley Orgánica del Adulto Mayor establece:

Art. 4.- Principios fundamentales y Enfoques de atención. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:

a) Atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva.

b) Igualdad formal y material: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos:

d) In dubio pro personae: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, en el artículo 1 que señala el Ámbito de aplicación y objeto de la convención, indica: El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

El Art. 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, es decir la Constitución ha determinado que la valoración de la prueba se realice de manera directa y bajo la percepción de los sentidos por parte del juzgador, respetando las normas del debido proceso, garantista de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador dentro del CASO No. 732-18-JP/20, señala lo siguiente:

IV. Análisis constitucional

4.1. El derecho a la identidad

29. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

30. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse⁹

De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona¹⁰

.

31. Para el efecto, el constituyente ha listado de forma ejemplificativa en el artículo 66 numeral 28 que el nombre; la nacionalidad; la procedencia familiar; las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales son parte de esta serie de características materiales e inmateriales que forman parte del derecho a la identidad y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad.

32. Del mismo modo, en decisiones anteriores, esta Corte ha reconocido que los atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución¹¹ como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados¹²

33. Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas.

34. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica¹³.

35. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho: “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...)”¹⁴.

36. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido: “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”¹⁵.

37. En efecto, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.

38. En el caso concreto, la accionante acudió al Registro Civil con el fin de renovar su cédula; no obstante, tras encontrarse supuestas irregularidades en la inscripción y partida de nacimiento, la entidad no solo que negó la renovación, sino que ordenó mediante Resolución interna, que nunca fue notificada ni dada a conocer a la accionante para que se defienda; aceptando su contenido o impugnándola la caducidad de la cédula de ciudadanía sin existir análisis alguno respecto a los efectos que dicha acción provocaría a los derechos de la accionante.

41. A este respecto cabe hacer algunas precisiones. Si existe en la base de datos del Registro Civil dos personas con la misma información, es precisamente porque la institución otorgó dos cédulas de ciudadanía a personas distintas con la misma partida de nacimiento el 8 de diciembre de 1970, sin detectar la duplicidad hasta que la accionante cumplió 78 años de edad y pretendió renovar su cédula. Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese existido un mal uso de la partida de nacimiento por parte de la accionante, le correspondía al Registro Civil la verificación y validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del 'error administrativo' imputado a la accionante.

49. Esto a su vez incrementó su situación de vulnerabilidad, pues además de ser adulta mayor con discapacidad física en situación de analfabetismo y escasos recursos económicos, el Registro Civil anuló completamente su existencia legal, impidiéndole ejercer sus derechos y conservar la vigencia del único reconocimiento estatal de ciertas características de su identidad, conforme al artículo 66 numeral 28 de la Constitución. De ahí que la entidad no tuvo en consideración que la situación de múltiple vulnerabilidad de la accionante exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos conforme al artículo 35 de la CRE.

52. El Registro Civil, en su calidad de órgano garante del derecho a la identidad, debe realizar un análisis minucioso, caso por caso, previo a invalidar un documento de identidad aún con irregularidades en su expedición, estando, por ejemplo, constitucionalmente impedido de anular de forma inmediata y automática los documentos de identidad en situaciones como las del presente caso, en las que su titular se encuentra en situación de múltiple vulnerabilidad y que producto de la caducidad perderá todo registro de identidad, afectando así el ejercicio de

otros derechos constitucionales y acceso a servicios.

4.2. La cédula de ciudadanía como una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales⁵⁴. La anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que “tiene por objeto identificar a las personas”²¹, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales²².

55. Así, en el ámbito de los derechos de libertad, la cédula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contratación o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes y servicios como ocurre, por ejemplo, en las instituciones bancarias. Así también, facilita el ejercicio de los derechos asociados a la libertad de tránsito, como migrar y salir libremente del país²³. De igual manera, la existencia de un documento que identifique a las personas, y que dé constancia de su existencia constituye una verdadera garantía, pues su privación puede generar el escenario propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o tortura queden en la impunidad. Es por esto que la adecuada identificación de las personas por parte del Estado ecuatoriano facilita que se garantice, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad.

56. Por otra parte, en cuanto a los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, la cédula de ciudadanía e identidad permite, por ejemplo, el ejercicio del derecho al voto, a participar en asuntos de interés público o a ser consultados. Por lo que, la función identificadora de este documento permite la participación de los ciudadanos en los diversos procesos democráticos²⁴

57. De igual manera, en el plano de los derechos del buen vivir, la cédula de ciudadanía o la partida de nacimiento, usualmente constituye un medio de identificación necesario, en la práctica, para el acceso a la educación o para la atención en los sistemas de salud²⁵.

58. En el caso concreto, si bien la accionante no ha alegado afectaciones a derechos de

libertad o participación, sí lo hizo respecto de sus derechos del buen vivir, pues realizó el trámite de renovación de su cédula justamente porque lo requería para el acceso a prestaciones públicas ligadas a su situación de vulnerabilidad.

4.3. Derecho a la tutela judicial efectiva

65. Conforme al artículo 75 de la Constitución, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

66. Para estos efectos, el artículo 88 de la Constitución ha consagrado a la acción de protección: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”.

67. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJCC establece que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos es el objeto de la acción de protección.

68. Visto que en el caso analizado se trata de una persona que goza de protección especial por su situación de vulnerabilidad y que se ha verificado que existen varios derechos constitucionales afectados, la vía adecuada y eficaz para protegerlos es la acción de protección y no una impugnación ante la vía contencioso administrativa o civil, mediante la inscripción tardía de su nacimiento.

69. Los hechos demuestran que las actuaciones y omisiones del Registro Civil han afectado el contenido del derecho a la identidad e imposibilitado el ejercicio de otros derechos a la luz de la Constitución y los estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. De manera que su pretensión requería de tutela por parte de la justicia constitucional.

70. A este respecto, en anteriores pronunciamientos, esta Corte enfatizó el rol de las y los jueces al momento de examinar una demanda de acción de protección. En las sentencias 1754-13-EP/19 y 001-16-PJO-CC se estableció que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional³¹. Así, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

71. Además, esta Corte ha establecido que cuando se trate de garantías jurisdiccionales la motivación de las y los jueces debe contener la enunciación de las normas en las que se funda, explicación de su pertinencia frente a los hechos planteados y el análisis de si se produjeron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas³².

QUINTO: FUNDAMENTOS DE ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCION La motivación implica un razonamiento que unifique las pruebas, la íntima convicción del juzgador que tiene que ver con el leal saber y entender y la sana crítica racional que implica tener coherencia bajo el marco del bloque de constitucionalidad reafirmado en la misma Constitución, explicar la pertinencia con los antecedentes de hecho, y por tanto verificar vulneración o no a derechos constitucionales bajo las reglas establecidas en la ley.

Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. La acción de protección cabe hacia el servicio público si este violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia, social.

En el presente caso no se pretende la declaración de un derecho que la actora tenga, ya que, violación de derechos humanos, no es lo mismo que limitar derechos legales, sino es una comprobación que se ha roto el núcleo mínimo y esencial de los derechos reclamados y por tanto el derecho a la reparación integral.

Dentro de la presente acción, en audiencia se ha presentado y practicado las prueba del caso documentales, por lo que al respecto hay que realizar un paréntesis para establecer la definición de lo que es LA PRUEBA: Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas dice que es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.

Sobre la carga probatoria nos habla Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003) al establecer que “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.”.

Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.” (...) “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: “(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”, y conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.

La violación de derechos implica afectar su núcleo duro, y con ello daños graves e irreparables. La acción de protección es una garantía constitucional de carácter cautelar, con el fin de promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir.

La acción de protección es la vía adecuada para la presente reclamación al haberse demostrado y justificado plenamente por parte del accionante la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Tomando en consideración la acción de protección presentada por la legitimada activa Rodríguez María Luzmila en contra de la Coordinación Zonal número 1 del Registro Civil, de los hechos expuestos devienen en que la señora Rodríguez María Luzmila ha acudido al Registro Civil con la finalidad de conseguir una cédula de ciudadanía, a actualizar en el estatus especialmente de su firma y que en dicho lugar, conste su huella digital y no una firma autógrafa, por cuanto de los recaudos procesales consta la certificación medica de la enfermedad que actualmente padece denominada artrosis severa, lo cual le certifica que ella

no puede realizar la firma con su propia mano, por esta enfermedad, la respuesta que recibió por parte del registro civil es que, luego de la revisión respectiva de los datos de identidad que constan en dicha institución, dicha ciudadana al ser de nacionalidad colombiana, extranjera específicamente, no consta en dicha institución los datos de naturalización, así como también se indica que no consta los datos del matrimonio que ha celebrado aquí en el país con una persona ecuatoriana, luego de realizar esta exhaustiva investigación conforme consta en el informe de investigación civil F09V02-PRO-GIR-AIR-001, de fecha 7 de agosto del 2023, han procedido por parte del Registro Civil, a cambiar los datos de identidad o de los datos que constan en la cedula de ciudadanía de la legitimada, específicamente en el estado civil, que lo mantenía como viuda y lo han pasado a soltera, eso dentro de lo pertinente de la cedula de ciudadanía, además de tomar en consideración de todo lo que conste en el informe y que hacen notar que no existiría tal documentación o tal sustento, con el cual se haya ido variando la situación de identidad de dicha ciudadana, y por parte del Registro Civil se le ha señalado a la señora, que es ella quien debe presentar esa documentación, tanto la carta de naturalización, así como también lo pertinente a su estado civil, es decir el acta de matrimonio, y hecho que sea, o presentado aquello pues, se procederá a actualizar todos estos datos referentes dentro de su historial que consta del Registro Civil, y por ende otorgarle una cédula de ciudadanía con su status correspondiente, eso consta del informe de investigación civil y obviamente sustento del Registro Civil, quien ha comparecido obviamente a manifestar en esta audiencia que no existiría ningún tipo de vulneración por cuanto se han amparado en este informe de investigación civil, han procedido también a realizar las consultas pertinentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de verificar y coadyuvar en algo en la no vulnerar derechos de la ciudadana a fin de localizar esta carta de naturalización y que han recibido como respuesta que no existe tal carta de naturalización, por ese motivo que le han solicitado a dicha ciudadana presente o haga el trámite de naturalización y poderle otorgar ese estatus.

La legitimada activa por medio de su abogada patrocinadora ha indicado que existirían vulneración a sus derechos constitucionales especialmente el derecho de identidad, el derecho también a la atención prioritaria toda vez que dicha ciudadana es una persona adulta mayor de 97 años a la presente fecha, así como derechos conexos se manifestó, y que deben ser tutelados ha dicho la ciudadana, por parte del Registro Civil señalo que al no existir vulneración de derechos que no se acepte las pretensiones presentadas.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta y analizar la violación a los derechos constitucionales planteados, derecho a la identidad y la atención prioritaria, además también tomar en consideración en base al principio iura novit curia, la obligación del juzgador es de verificar si existen o no, alguna vulneración a otros derechos que no hubiesen sido planteados en la audiencia, o en la propia demanda, tomando en consideración que no se excluye que, las autoridades judiciales, en este caso los jueces podamos aplicar este principio, tomando en consideración pues, que lo que se decide es en desecho siempre, así pues este Tribunal ha encontrado que existe una vulneración al derecho a la defensa, esta vulneración se produce cuando el Registro Civil emite un informe de investigación civil, en el caso Rodríguez María

Luzmila cuya resolución administrativa data de fecha 7 de agosto de 2023, en el cual se cambia el estatus de viuda a soltera, por ende la vulneración al debido proceso se produce cuando no se le da ese derecho a defenderse a esta persona, porque se hace el informe investigativo y no se le corre traslado, no se le indica que es lo que está sucediendo, qué es lo que va a pasar, cuáles consecuencias jurídicas devienen de este informe, se le coarta el derecho de impugnar este informe para que no se le cambie el estatus, sin embargo arbitrariamente el Registro Civil realiza el informe y procede pues a realizar este cambio de estatus de viuda a soltera, sin haber otorgado un derecho a la defensa, obviamente existe la vulneración a la tutela judicial efectiva dentro de lo que es este desarrollo, pues se vulnera el derecho al debido proceso porque ante este informe y ante esta resolución administrativa no pudo ejercer derechos de impugnación derechos de acceder a diferentes formas a fin de revertir los efectos de esta resolución, facultad que no tuvo acceso dicha ciudadana, también es importante tomar en cuenta que de esta vulneración deviene la quebrantamiento del derecho a la identidad, el derecho a la atención prioritaria, como se vulnera en un primer momento este derecho a la atención prioritaria, la ciudadana es una persona de 97 años de edad a la fecha, se presume que tenía 96 años aproximadamente cuando acudió al Registro Civil, de acuerdo a lo que se señala dentro del caso 889-20-JP/21 la Corte Constitucional del Ecuador pues determina el derecho de la atención prioritaria, y obviamente ahí se desarrolla cómo debe ser y específicamente determina que las instituciones son quienes deben acoplarse sus normativas internas hacia la persona con este derecho de atención prioritaria, no tiene que la persona acoplarse a las normativas de las instituciones, y en esta mención del derecho a la atención prioritaria es importante tener en cuenta lo que indica el Registro Civil, manda a la legitimada activa a obtener documentos, su carta de naturalización, hacer el trámite respectivo, le dispone también a obtener el acta de matrimonio, que presente ella, una persona de atención prioritaria, de grupo vulnerable, a la cual se le endosa toda la carga respectiva, de documentación que debería constar dentro de la institución del Registro Civil, en conformidad a esta sentencia de la Corte Constitucional consideramos que sí se vulnera este derecho de atención prioritaria, porque tanto el Registro Civil pues no adecua la normativa respectiva de atención prioritaria a la persona, tomando en consideración lo que dispone el artículo 35 de la Constitución, indica que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, quienes adolezcan enfermedades catastróficas o de alto grado de complejidad, recibirán atención prioritaria especializada en los ámbitos público y privado, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales y antropogénico, el Estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, dicha ciudadana también es una persona enferma y así constata la certificación médica, entonces le ubica plenamente dentro de estas personas de derecho de atención prioritaria, así también la Ley Orgánica del Adulto Mayor, señala específicamente, el indubio pro personae que en caso de duda sobre el alcance de disposiciones legales o reglamentarias se deben aplicar las que mejor sentido favorable tengan en protección de las personas adultas mayores, en caso que exista dos normas de la misma jerarquía aplicables a un determinado caso, se debe optar por la más favorable a la persona

adulta mayor lo cual será aplicado íntegramente, entonces es una obligación de todas las instituciones darle las facilidades necesarias a este tipo de personas, más aun la Convención Interamericana de Derechos Humanos también trata de lo que es el derecho de los adultos mayores, en cuanto a una atención prioritaria, lo cual se desarrollara más ampliamente en la sentencia por escrito, es decir este derecho de atención prioritaria se encuentra vulnerado, el derecho a la identidad es uno de los derechos que ha sido señalados por la parte legitimada activa, siendo este desarrollado también dentro de la sentencia constitucional 732-18-JP-20, en el que hace un análisis exclusivamente de un caso de una caducidad de una cédula de identidad de una persona, dentro de este análisis constitucional que realiza la Corte, tiene mucho que ver con este caso en análisis de parte de este Tribunal, específicamente a los derechos de acceso de pedir un cambio dentro de su estatus, porque no es un cambio antojadizo sino viene a realizar un cambio que estima pertinente en base a todos los derechos adquiridos, siendo muy importante señalar, conforme lo que esgrime la Corte Constitucional de esta resolución, la señora Rodríguez María Luzmila viene gozando de un estatus de ecuatoriana desde hace muchos años atrás a la fecha, cómo lo adquiere este estatus, con una carta de naturalización, esta carta de naturalización se entiende verificada, dentro del propio informe de investigación civil, en el 4.4.1. señala, tarjeta dactilar emitida en Ibarra 26 de octubre de 1972 en el cual, en el campo observaciones se hace constar “documentos con los cuales se cedula, partida de bautismo expedido el 30 de noviembre de 1957, en la parroquia de Carlosama, cantón Pasto, departamento de Nariño”, autorización expedida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de octubre de 1972, numero de orden 188, libro de extranjeros número 1, esto en relación a la señora Rodríguez María Luzmila, es decir existen los datos plenamente de la autorización que existe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a esta naturalización de la ciudadana, documentación que consta dentro, o al menos lo hacen referencia, es decir que con esta documentación, con esos datos se le dio, se le concedió esta naturalización a la señora, otra circunstancia también dentro del 4.6.1. de dicho informe, consta que a través del registro histórico número uno del 16 de abril del 2012, presume, dice, el ingreso al sistema, ya que se registra como fecha de cedula a Quinteros Bautista Israel con fecha de nacimiento 3 de julio de 1929, lugar de nacimiento Imbabura, Otavalo, Jordán, tomo uno, página 149, acta 446, lugar de inscripción Imbabura, Otavalo, Jordán, año de inscripción 1929, nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, cónyuge María L. Rodríguez, sin datos de matrimonio, no se registra quien realizó el ingreso al sistema y la cedula, también importante tomar en cuenta el 4.7.2. actas registrales de defunción correspondiente a los archivos técnicos provincial de Imbabura y nacional, inscritas en Otavalo, Provincia de Imbabura el 17 de marzo del 2010, datos técnicos, tomo uno, página 54, acta 54, es preciso señalar que en el acto registral de defunción de Quinteros Bautista Israel con NUI 1000123131 registra con estado civil casado y que la cónyuge sobreviviente María L Rodríguez, es decir esta ciudadana ha sido reconocida por el Estado ecuatoriano a través de la institución correspondiente el Registro Civil, como una persona ecuatoriana, que ha presentado todos sus datos al momento de acudir y solicitar el documento pertinente registrándole el estatus correspondiente de casada, posteriormente al fallecimiento de su cónyuge que consta dentro de la documentación le cambian a viuda porque así consta en la

información y sorpresivamente cuando la señora lo que acude a realizar, es a solicitar, a cambiar su documento de identidad, no puede ya realizar firma, por su edad, por la enfermedad que está atravesando, y desea poner la huella digital para poder realizar todo los tramites que garantiza el Estado ecuatoriano a través del ejercicio pleno de sus derechos, el Registro Civil encuentra anomalías, o encuentra que no hay registros de estos estatus anteriores y procede pues a eliminar su estado de viuda, a de soltera, y además a exigirle que sea ella quien tiene que presentar todo tipo de documentaciones necesarias para acreditar todo lo que se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente, que podría ser por un lapsus, que por deterioro, por pérdida, o cualquier otra situación, esa documentación tal vez no la tiene el Registro Civil, pero eso es plenamente imputable a dicha institución, no a la ciudadana, y no olvidemos que la ciudadana ha venido gozando de todos esos estatus, de todos esos derechos, que le garantiza el estado ecuatoriano y así lo demuestra las documentaciones respectivas, consideramos que es plena responsabilidad del Registro Civil, pues el custodiar en legal y debida forma dicha documentación y obviamente también, recabar la misma para que se verifique todo lo que ha anexando dentro de su base de datos, no es procedente pues señalarse que una persona llega a una institución como es el Registro Civil, y que únicamente porque esa persona da todos los datos de forma oral un digitador proceda a ingresarlo sin ningún tipo de sustento pertinente verificar la página web del Registro Civil en donde señala todos los requisitos que debe llevar una persona cuando va a realizar un trámite respectivo, y obviamente dentro de esos trámites siempre se exige las copias o los documentos habilitantes para cambiar el estado civil, anteriormente también se solicitaba incluso copias del título para poner el grado académico y así todas las circunstancias que se plasman en la cédula d identidad, no hay tal asidero que únicamente sea de forma verbal, que se procede a cambiar o actualizar los datos de una persona dentro del Registro Civil que es el que maneja la identidad de las personas, por lo tanto obviamente se encuentra también vulnerado este derecho a la identidad, con este cambio de estado civil se vulneran otros derechos conexos como el acceso a la ciudadana a sus derechos patrimoniales porque al haber existido una sociedad conyugal del cual ella es la cónyuge sobreviviente y tener actualmente un estado de soltera no tendría acceso a estos derechos patrimoniales, además el derecho de la salud conforme se indicó, por cuanto si el ciudadano fallecido esposo de la señora fue una persona militar devienen varios derechos que le fueron endosados de ese estado de viudez a dicha ciudadana, de igual manera el derecho a tener una vida digna, ya que en su avanzada edad necesita de apoyo de su dinero conforme se ha indicado y que no puede acceder a retirar por cuanto no puede proceder a realizar una firma correspondiente, y su deseo es implantar una huella digital, en tal sentido demostrado la vulneración de los derechos constitucionales que se ha dejado demostrados y analizados.

Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se declara procedente la acción de protección propuesta en los términos manifestados y se **ACEPTA** la pretensión de la Legitimada y se deja sin efecto la

resolución administrativa número R07082023F09V02-PRO-GIR-AIR-001.

Sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.

En consecuencia, este Tribunal para reparar estos daños, otorga las siguientes medidas de reparación:

La COORDINACION ZONAL UNO DEL REGISTRO CIVIL, presente las disculpas públicas a dicha ciudadana, bajo el siguiente texto: “La Coordinación Zonal I del Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a la identidad de María Luzmila Rodríguez y que la resolución administrativa número R07082023F09V02-PRO-GIR-AIR-001 incrementó su situación de vulnerabilidad, afectó sus derechos al buen vivir y provocó sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento innecesarios.”; que deberá subirse al portal en la página web de dicha institución por el tiempo de seis meses, así como también esta sentencia como parte de la reparación integral.

La COORDINACION ZONAL UNO DEL REGISTRO CIVIL deberá capacitar a los funcionarios de COORDINACION ZONAL UNO DEL REGISTRO CIVIL, conforme así lo ha determinado ya la Corte Constitucional también en el caso similar 732-18-JP-20.

Finalmente como reparación integral se dispone que de manera inmediata el Registro Civil proceda a realizar la renovación de la cédula de ciudadanía de la señora Rodríguez María Luzmila, sin haber cambiado ningún dato, por cuanto al dejar sin efecto la resolución administrativa número R07082023F09V02-PRO-GIR-AIR-001, la ciudadana recupera todo su estatus conforme estaba hasta antes de la emisión de dicha resolución, por ende la nueva

cédula que le va a otorgar producto de la renovación deberá constar su estado civil de viuda y como parte de esta reparación integral deberá ser el otorgamiento con la huella digital de dicha ciudadana tomando en consideración su estado de salud.

Ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se dispone conforme determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita copias certificadas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.-**

OSCAR ALFREDO COBA VAYAS

JUEZ(PONENTE)

NARVAEZ PALACIOS LEONARDO BOLIVAR

JUEZA

MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO

JUEZ